

**ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DE
LA ACTIVIDAD “MEJORAMIENTO DE ACERAS CALLE 13
SUR”, DEL TITULAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA
AMULEN SPA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1533

Santiago, 31 de agosto de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta N°1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto las resoluciones exentas que se señalan; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN

Se archivan denuncias presentadas en contra de la actividad “Mejoramiento de aceras calle 13 sur”, localizado en Borde del río Claro con calle 19 sur, comuna de Talca, región del Maule, de titularidad de Constructora e Inmobiliaria Amulen SpA, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere*



mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4° Constructora e Inmobiliaria Amulen SpA (en adelante, el “titular”), es titular de la actividad “Mejoramiento de aceras calle 13 sur” (en adelante, la “actividad”), asociado a la unidad fiscalizable Constructora Amulen, Río Claro Talca (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en Borde Río Claro con calle 19 sur, comuna de Talca, región del Maule.

5° La referida actividad consiste en un de mejoramiento de aceras desde la calle 13 sur hasta la calle 31 sur, y de Av. Colín hasta 25 poniente, en la comuna de Talca, región del Maule.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncias

6° Mediante la presente resolución, se abordan las denuncias incorporadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Denuncias

| N° | ID | Fecha de ingreso | Denunciante | Materias denunciadas |
|----|---|------------------|--|---|
| 1 | 117-VII-2022, 118-VII-2022, 119-VII-2022, 120-VII-2022, 121-VII-2022, 122-VII-2022 | 30-06-2022 | Leonardo Cuadra, Ignacio Solís, Pamela Lagos, Maritza Espinoza, Romy Bernal, Matías Dominguez | Se denuncia que el día 15 de junio del año 2022 se instalan construcciones provisionales de faena de mejoramiento de aceras en el humedal del río Claro, las que comprenden tres contenedores, así como acopio de materiales parte de la obra tales como baños químicos, justo hacia el sur de la cancha del Club Deportivo “Aurora de Chile”. Agrega que al consultar respecto a la instalación de estas obras se señaló a Ricardo Rivano de la constructora Amulen como responsable. Además, al señalarles que el lugar está pasando por un proceso de declaración de humedal urbano, se señala que el Club Deportivo (Aurora de Chile) les dio permiso para realizar dichas acciones. Se agrega que con fecha 20 de junio de 2022 se volvió a visitar el lugar y se observó un camión rojo, de patente desconocida, que ingresaba y depositaba escombros hacia el lado poniente de las instalaciones del proyecto, por las que hace ingreso, también atravesando el Club Deportivo “Aurora de Chile”. Por tanto, se denuncia que el depósito de escombros estaría afectando todo un sector del humedal Cajón del Río Claro y Estero Piduco, específicamente su flora y fauna, así como |



| N° | ID | Fecha de ingreso | Denunciante | Materias denunciadas |
|----|--------------|------------------|-----------------|--|
| | | | | sus cuerpos de agua. Además, se agrega que se produce mucho ruido en el proceso, el que afecta tanto a vecinos como a la fauna que habita el humedal. Por último, señala que la escombrera sería ilegal y genera hábitat para vectores como ratones |
| 2 | 123-VII-2022 | 30-06-2022 | Natalie Álvarez | Se señala que se acudió al humedal el 15 de junio de 2022 y se observó la instalación de un campamento de faenas de la constructora Amulen. Se observaron 3 contenedores, así como acopio de materiales y baños químicos. Además, agrega que, si bien el proyecto se ejecuta en un espacio facilitado por un grupo deportivo, sus escombros están aledaños al Estero Piduco, el que se encuentra en proceso de declaración de humedal urbano. Por último, se señala que el día 25 de junio de 2022 volvió a asistir y observó las antiguas aceras más próximas del Estero que la ocasión anterior. |

Fuente: Elaboración propia conforme a las denuncias recibidas.

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

7° Las denuncias anteriores dieron origen a una investigación por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

- Con fecha 4 de agosto de 2022 funcionarios de la Oficina Regional del Maule, realizaron una inspección ambiental a la UF.
- Así también, se requirió información al titular, mediante el acta de inspección ambiental de fecha 4 de agosto de 2022.

8° Con fecha 24 de octubre de 2022, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2022-1844-VII-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

III. HECHOS CONSTATADOS

9° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:



(i) La actividad consiste en el mejoramiento de las aceras ubicadas en la calle 13 sur hasta la calle 31 sur y de Av. Colín hasta 25 poniente, en la comuna de Talca, a partir de la remoción con maquinaria de las aceras y su posterior reemplazo por nuevas. Lo anterior, según consta en la descripción de la actividad presentada con fecha 16 de agosto de 2022.

(ii) La actividad inició el 13 de junio de 2022, y su finalización se estimaba para el 12 de junio de 2023. Lo anterior, según informó el titular durante la inspección ambiental de 4 de agosto de 2022.

(iii) La actividad se ejecutó a 60 metros del humedal asociado a límite urbano “Cajón del Río Claro y Estero Pidico”, el que actualmente se encuentra en proceso de declaratoria oficial por parte del Ministerio del Medio Ambiente. Lo anterior, según consta en el sitio web de humedales urbanos perteneciente al Ministerio del Medio Ambiente¹.

(iv) Antes de la instalación de faenas, existía un sector en donde preexistían escombros y, al momento de iniciar las faenas por parte de la Constructora e Inmobiliaria Amulen, se utilizó un sector aledaño para depositar escombros, los que habrían sido retirados aproximadamente un mes antes a la inspección. Lo anterior, según informó el titular durante la inspección ambiental de 4 de agosto de 2022.

(v) En el sector de faenas se constató la existencia de 3 container, baños químicos para el personal y una mini bodega. Así también, se constató la existencia de un quincho techado localizado al costado poniente de la cancha de fútbol del Club Deportivo Aurora de Chile y, al costado del quincho, se constató la presencia de diversa señalética utilizada en la actividad. Lo anterior, según se constató en la inspección de 4 de agosto de 2022.

(vi) Se constató que en todo el límite poniente de la actividad, aledaño al humedal del Río Claro, la empresa instaló una malla plástica de color naranja, la cual indica el límite de las operaciones de las faenas. Dicha malla habría sido instalada un mes antes de la inspección, según informó el titular en la inspección ambiental de 4 de agosto de 2022.

(vii) Entre el límite poniente de la actividad y los container de las faenas, se constató sector de acopio de arena, tuberías de cemento y base (piedra/arena), no observándose la existencia de escombros. Lo anterior, según se verificó en la inspección de 4 de agosto de 2022.

(viii) No se constató la operación de máquinas, camiones y/o retroexcavadoras, según se observó en la inspección de 4 de agosto de 2022.

(ix) No se constató la existencia de una escombrera, según se observó en la inspección ambiental de 4 de agosto de 2022.

(x) No se constató la generación de polvo y ruidos asociados al tránsito de maquinaria, según se observó en la inspección ambiental de 4 de agosto de 2022.

(xi) No se constató vertido de residuos líquidos a cursos de agua o sobre el suelo, según se observó en la inspección ambiental de 4 de agosto de 2022.

(xii) Se constató que la superficie de suelo aledaño al río Claro colindante con el sector de faenas estaba limpia y sin vegetación. Lo anterior, según se observó en la inspección ambiental de 4 de agosto de 2022.

(xiii) El titular realizó traslado de la instalación de faenas, lo que fue informado a la Ilustre Municipalidad de Talca, según consta en documento de fecha 04 de agosto de 2022.

¹ Para mayor información, véase el siguiente enlace: <https://humedaleschile.mma.gob.cl/procesos-municipales-region-del-maule/>



(xiv) El día 19 de octubre de 2022 se acudió al lugar del emplazamiento de la UF, a orillas del Río Claro, verificando que la actividad ya no se ejecuta en el lugar. Lo anterior, según consta en el informe de fiscalización DFZ-2022-1844-VII-SRCA.

IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

10° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

A. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

11° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

12° Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, se concluye que este no es aplicable a la actividad en comento, toda vez que este no se ejecuta en un área colocada bajo protección oficial.

13° En tal sentido, la actividad se ejecutó a 60 metros del humedal asociado a límite urbano denominado “Cajón del Río Claro y Estero Piduco”, el que se encuentra actualmente en tramitación para su declaración oficial como humedal urbano por parte del Ministerio del Medio Ambiente.

14° Al respecto, cabe tener presente lo señalado por la Dirección Ejecutiva de SEA, la que en su Oficio N°20229910238 de fecha 17 de enero de 2022, señaló lo siguiente: *“(…) para la aplicación de este literal p) en relación a los humedales urbanos, se requerirá del reconocimiento de esta calidad por parte del Ministerio del Medio Ambiente, mediante la respectiva declaratoria de humedal urbano conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 21.202 y en los Títulos IV y V del D.S. N°15/2020. Mientras lo anterior no se verifique, el humedal urbano no podrá ser considerado como área colocada bajo protección oficial para los efectos de determinar el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA en el marco del citado literal”*² (énfasis agregado).

15° De esta forma, debido a que el humedal “Cajón del Río Claro y Estero Piduco” no ha sido declarado a la fecha humedal urbano por parte del Ministerio del Medio Ambiente, no es posible considerarlo como área colocada bajo protección oficial.

16° Por tanto, no es aplicable a la actividad la tipología del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

² Dirección Ejecutiva del SEA, Oficio N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, p.10.



B. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

17° El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa la *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

18° Pues bien, a diferencia de la tipología contenida en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, el literal s) no requiere para su aplicación la declaratoria oficial de humedal urbano por parte del Ministerio del Medio Ambiente.

19° En relación con lo anterior, la Contraloría General de la República, estableció en su Dictamen N°E157.665, de fecha 19 de noviembre de 2021, que los proyectos o actividades que afecten humedales en los términos establecidos en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, deben someterse al SEIA, aun cuando no haya mediado declaración de humedal urbano. En particular, señala que este literal *“(…) no contempla expresamente a los humedales urbanos, sino que alude a los ‘humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano’, de lo cual se colige que no se refiere, necesariamente, a humedales que cuenten con protección oficial, sino que a todos aquellos que se vean afectados por la ejecución de obras o actividades que impliquen una alteración física o química en los mismos, en los términos que en esa norma se establecen³”* (énfasis agregado).

20° Así también lo ha establecido la Dirección Ejecutiva del SEA, en su Oficio N°20229910238 de fecha 17 de enero de 2022, el que señala: *“(…) para la aplicación del literal s) no se requiere de un reconocimiento formal del humedal urbano sino que basta un reconocimiento material en función de sus características físicas y la verificación de su emplazamiento dentro del límite urbano”⁴* (énfasis agregado).

21° Ahora bien, y sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia no constató obras que fueran susceptibles de producir una alteración física o química de los componentes bióticos, a las interacciones o a los flujos ecosistémicos del humedal “Cajón del Río Claro y Estero Piduco”. Asimismo, no se constataron actividades que dieran cuenta de un deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y fauna del humedal.

22° En relación con lo anterior, si bien el titular informó que en virtud de la actividad se acumularon escombros en un sector aledaño al mismo, dicha actividad no se enmarca en ninguno de los supuestos de la tipología y, por otra parte, estos fueron retirados del lugar, lo que fue constatado por esta Superintendencia en virtud de la inspección ambiental de 4 de agosto de 2022. Así también, con fecha 19 de octubre de 2022 se verificó que la actividad ya no ejecuta obras en el sector denunciado.

23° En virtud de lo anterior, no es aplicable a la actividad tipología del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

³ Contraloría General de la República, Dictamen N°E157.665, de fecha 19 de noviembre de 2021.

⁴ Íbid, p. 12.



V. CONCLUSIONES

24° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con la actividad denunciada, corresponden a las listadas en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental de la actividad, previo a su ejecución.

25° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que la actividad se encuentra en elusión al SEIA.

26° En cuanto a la denuncia de ruidos, cabe destacar que mediante la Resolución Exenta RDM N°4, de 20 de enero de 2023, esta Superintendencia archivó dicha denuncia, debido a no haberse constatado superaciones a la norma de emisión de ruidos, contenida en el Decreto Supremo N°38/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

27° Por otra parte, tampoco se observa que a la actividad le resulte aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

28° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con las denuncias ciudadanas, recibidas con fecha 30 de junio de 2022, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: ARCHIVAR las denuncias ciudadanas ingresadas a los registros de la Superintendencia, con fecha 30 de junio de 2022, en contra del titular de la actividad “Mejoramiento de aceras calle 13 sur”, ubicado en la comuna de Talca, región del Maule, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: ADVERTIR al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.

TERCERO: SEÑALAR a los denunciados que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO: TENER PRESENTE la forma especial de notificación solicitada por los denunciados.

QUINTO: INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de



Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

SEXTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

JORGE ALVIÑA AGUAYO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/MES

Notificación por correo electrónico:

- Renata Rivano, representante legal de Constructora e Inmobiliaria Amulen SpA, correo electrónico: morellanaa@gmail.com
- Denunciantes. Correos electrónico: leonardocuadraolave@gmail.com, sooolis.ignacio@gmail.com, pamela.lagos@hotmail.com, mari.e.adasme@gmail.com, neoadisea@gmail.com, mati.dominguez1996@gmail.com y natalie.alvarezg@gmail.com.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 20.038/2023.

